



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 258/2021

En Madrid, a 22 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXXX, presidente del Club de Tenis de Mesa de XXXX, frente al acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa recogido en la nota informativa nº 8, de 8 de abril de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 20 de abril de 2021 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX, presidente del Club de Tenis de Mesa de XXXX, frente al acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante, RFETM) recogido en la nota informativa nº 8, de 8 de abril de 2021. Interesa el recurrente de este Tribunal que declare la nulidad de la referida nota informativa, ordenando la elaboración de una nueva nota que prohíba expresamente el voto por correo ordinario, permitiendo únicamente el voto por correo certificado, y se entregue el listado de las candidaturas en formato papel. Asimismo, solicita el recurrente que le sea remitida *«la documentación de TODAS LAS SOLICITUDES DE VOTO POR CORREO ESTIMADAS POR LA JUNTA ELECTORAL YA QUE SE HA DETECTADO COMO HE ARGUMENTADO ANTES QUE A BASTANTES JUGADORES SE LES HA MANDADO A LA DIRECCION DE SU CLUB MIENTRAS A LOS DE XXXX, NO, CLARAMENTE INTENCIONADO»*.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEDA emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal. El informe, recibido el 21 de abril de 2021, argumenta las razones por las que entiende que procede la desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en



las federaciones deportivas españolas, establece: “*De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales*”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra: “*d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden*”.

SEGUNDO. Por lo que hace a la legitimación del recurrente, hay que señalar que la ostenta en lo que se refiere a las pretensiones que le afectan de forma directa como elector admitido en el censo del voto no presencial y candidato a la presidencia de la RFETM. No concurre, sin embargo, legitimación en el recurrente respecto de su petición de que le sea remitida la documentación de todas las solicitudes de voto por correo estimadas por la Junta Electoral, toda vez que no acredita cuál es el interés directo y legítimo que le asiste. Y todo ello, de conformidad el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015: “*Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior*”.

TERCERO. El recurso ha seguido la tramitación prevista en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, habiéndose presentado “*en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar*” para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“*Tramitación de los recursos*”) dispone lo siguiente:

“*1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.*”



2. *Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.*

Estas previsiones han sido debidamente atendidas en este caso, al haberse remitido a este Tribunal el conjunto del expediente, acompañado del preceptivo informe de la Junta Electoral de la RFETM.

Procede, pues, entrar a examinar el fondo del asunto.

CUARTO. Tal y como se ha expuesto en el relato de antecedentes de hecho, interesa el recurrente de este Tribunal que declare la nulidad de la nota informativa nº 8, de 8 abril, emitida por la Junta Electoral, y decrete la elaboración de una nota informativa donde únicamente se permita el voto por correo certificado -no así ordinario-, al tiempo que solicita también el envío del listado de las candidaturas en formato papel. Respecto a la ulterior pretensión de que les sean remitidas todas las solicitudes de voto por correo estimadas por la Junta Electoral, no procede su examen por este Tribunal, debido a la antedicha falta de legitimación del recurrente en este punto, amén de que dicha pretensión colisiona contra el carácter secreto del sufragio, consagrado por el artículo 3 del Reglamento Electoral de la RFETM.

Entrando, por tanto, en la primera de las reclamaciones planteadas, la sustenta el recurrente sobre su convicción de que únicamente el voto por correo certificado garantiza el cumplimiento íntegro de las exigencias recogidas en el artículo 34 del Reglamento Electoral, que regula la emisión del voto por correo en los siguientes términos:

“Artículo 34. Voto por correo.

1. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la RFET interesando su inclusión en el Censo Especial de Voto No Presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la Convocatoria de Elecciones y hasta dos días naturales después de la publicación del Censo Electoral definitivo, cumplimentando el documento normalizado contenido en el Anexo II de la Orden ECI/2764/2015, de 18 de diciembre, debiendo acompañar fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

2. Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la RFET la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los



trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

3. Recibida por la Junta Electoral de la RFET la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción del solicitante en el Censo Electoral, resolviendo lo procedente. Publicada la lista definitiva del Censo Especial de Voto No Presencial, la Junta Electoral de la RFET enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente junto con las papeletas y los sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente. La documentación deberá ser remitida por correo certificado al domicilio que indique el elector con motivo de acreditar la recepción del envío de la documentación, que deberá recoger personalmente dicho envío.

4. La Junta Electoral de la RFET deberá elaborar y poner a disposición del TAD un listado que incluya una referencia de todas las solicitudes de voto por correo recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el Censo Especial de Voto No Presencial.

5. Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la oficina de Correos que corresponda o al Notario o fedatario público que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como original de su DNI, Pasaporte o autorización de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

6. Una vez verificada la identidad del elector o del representante, introducirá la papeleta en el sobre de votación a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento Electoral y, una vez cerrado éste, lo introducirá junto con el certificado original autorizando el voto por correo en un sobre ordinario de mayor tamaño, en el que se deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la Federación Territorial, modalidad deportiva, en su caso, circunscripción y estamento por el que vota, así como la indicación, cuando proceda, de la adscripción del club solicitante a la máxima categoría deportiva, o de la consideración como DAN del solicitante.

7. El sobre ordinario se remitirá al apartado de correos que la RFET haya habilitado de forma exclusiva para la custodia de los votos por correo. La remisión del voto por correo deberá ser efectuada por cada elector de forma personal e individualizada, no admitiéndose el voto por correo que sea remitido en remesas o envíos que incluyan documentación correspondiente a más de un elector acogido al procedimiento de voto por correo.

8. El depósito de los votos deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

9. La Mesa Electoral especial para el voto por correo que se prevé en el artículo 26 del presente Reglamento Electoral efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizará su escrutinio y cómputo, y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral



correspondiente al voto por correo. En particular, realizará las comprobaciones oportunas para verificar que el elector haya remitido individualmente la documentación precisa para ejercer el voto por correo, e inadmitirá el voto por correo correspondiente a aquellos electores que hayan enviado la documentación en remesas o entregas colectivas, comunicando tal incidencia y dando inmediato traslado de dicha documentación a la Junta Electoral de la RFET.

10. Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas podrán, al igual que los candidatos, estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo”.

A juicio del recurrente, la posibilidad ofrecida por la Junta Electoral de ejercer el voto por correo tanto de forma ordinaria como por correo certificado conculca el necesario secreto a la identidad del votante, además de que no garantiza que sea efectivamente dicha persona quien lo ejerza. Y ello, por considerar que el voto por correo ordinario implica que *«cualquier persona puede depositar el sobre con el voto de otro elector, en un buzón situado en la vía pública, sin ser identificado por nadie y sin ser sometido a ningún tipo de control»*. Sobre esta premisa, estima el Sr. XXXX que *«al remitir un correo ordinario con el voto, sin comprobar la identidad por el personal de correos, se está incumpliendo lo señalado en el art. 34. 3 del Reglamento Electoral de la RFETM»*.

Entiende este Tribunal que dicha conclusión se sustenta sobre un error conceptual de base, al considerar el recurrente que la vía del correo ordinario no exige la identificación del elector y el cumplimiento de los restantes requisitos consagrados en el artículo 34 del Reglamento Electoral. Pero tanto la nota informativa aquí recurrida como el informe remitido a este Tribunal para la tramitación del presente expediente no dejan dudas sobre el efectivo cumplimiento de la legalidad vigente tanto si se ejercita el voto no presencial mediante correo ordinario o certificado.

Así, la nota informativa aquí impugnada establece de forma tajante e indubitada la siguiente obligación:

“2.- PROCEDIMIENTO PARA EL VOTO POR CORREO.

- Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la oficina de correos, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como original de su

Entidad fundada el 20 de marzo de 1942 e inscrita el 25 de septiembre de 1981 en el Registro de Asociaciones Deportivas del CSD con el número 42DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados. Una vez verificada la identidad del elector o del representante, introducirá la papeleta en el sobre de votación a que se refiere el artículo 34 del Reglamento Electoral y, una vez cerrado éste, lo introducirá, junto con el certificado original autorizando el voto por correo, en el sobre de mayor



tamaño (contiene nombre y apellidos del remitente, así como la federación, circunscripción y estamento por el que vota)”.

A mayor abundamiento, informa la Junta Electora que tras la presentación del presente recurso y habida cuenta de que la redacción de la nota nº 8 podría llevar confusión a los electores, se publicó por esta Junta Electoral nueva nota informativa la 8 bis, publicada en la página *web* de la RFETM con fecha 13 de abril de 2021, que se acompaña en la documentación anexa, y en la que se recalca la forma de proceder en el voto por correo, acudiendo a la oficina de correos, y exhibiendo el certificado al funcionario, para su posterior introducción en el sobre, volviendo a destacar que la forma de envío, correo ordinario o correo certificado, en nada afecta a la validez del voto, y el hecho de que no serán admitidos votos por correos que no lleven el sello de la oficina de correos.

Por esta razón, cabe apreciar la pérdida sobrevenida de objeto en el recurso sobre este punto, ya que las pretensiones hechas valer se han satisfecho en vía federativa a través de la nota informativa nº 8 bis.

QUINTO. Como ya se ha indicado, solicita también el Sr. XXXX que le sea remitido el listado de las candidaturas en formato papel. Como fundamento de esta petición, considera que, de no hacerlo así y optar por la remisión en formato electrónico, como ha sido la decisión de la Junta Electoral, se genera el riesgo de que la dirección de correo electrónica haya sido facilitada por el elector con algún tipo de error, o que éste no consulte regularmente su correo y no tenga acceso al listado de candidaturas remitido por dicha vía. Dicha argumentación no puede ser acogida como motivo para sustentar la exigencia del recurrente, habida cuenta de que el riesgo de que el listado de candidaturas no se reciba de forma efectiva también existe en el caso de remisión por correo postal, pudiendo también darse el caso de que el elector no consulte su buzón postal, igual que el electrónico.

Por su parte, informa la Junta Electoral que, habiendo remitido mediante el servicio de Correos la documentación necesaria para ejercer el voto no presencial (certificado de inscripción en el Censo, papeleta oficial y sobres), el listado de candidaturas se remite por correo electrónico debido a que a la fecha de entrega de toda la documentación al Servicio de Correos para su clasificación y posterior reparto por todo el territorio Nacional, el listado de Candidaturas no era firme, al existir recursos pendientes ante ese Tribunal.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el recurso no podrá prosperar.



A la vista de lo cual, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por el D. XXXX, presidente del Club de Tenis de Mesa de XXXX, frente al acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa recogido en la nota informativa nº 8, de 8 de abril de 2021, en lo que se refiere a la pretensión de que le sea remitida la documentación de todas las solicitudes de voto por correo estimadas por la Junta Electoral.

ARCHIVAR POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DE OBJETO el recurso interpuesto por el D. XXXX, presidente del Club de Tenis de Mesa de XXXX, frente al acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa recogido en la nota informativa nº 8, de 8 de abril de 2021, en lo que se refiere a la pretensión de que se declare la nulidad de la misma.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

